



á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y oyeren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de una Don Manuel Mas y Camprubi, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, demandante, y de otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell; sobre revocación de la Real orden de 31 de Octubre de 1859 que aprobó simplemente y sin cláusula de reversión la tasación de un terreno ocupado para la estación del indicado ferro-carril:

Visto: Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que tratándose de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, denominada al contrato, de ocupar en el año de 1853 para la estación una tierra de labor de media mojada de cabida, que en aquella época poseía la moner Doña Joaquina Gauran, contigua al camino de ronda, cerca de la puerta de Isabel II de la expresada ciudad, se procedió con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836 al justiprecio del terreno en cuestión, por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, quienes de conformidad aprobaron el terreno que debía ser expropiado en 772 libras, 40 sueldos, moneda de Cataluña, más el 3 por 100 del valor íntegro de la tasación, dejando á salvo el derecho que la interesada creía tener de recobrar el predio, mediante la devolución del importe de la valoración, legado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistía á extender la escritura con la cláusula de reversión admitida por los peritos, y consignase en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acordó con este motivo Doña Joaquina Gauran, representada por su curador D. Gaspar Poupiana, al Gobernador de la provincia en 26 de Junio de 1854, pidiendo que se extendiera la escritura de expropiación con la condición precitada, por ser de rigurosa justicia, y evitar que por el ensanche de aquella ciudad la empresa se apropiase bajo el pretexto de que el terreno que solo pertenecía á la dueña del terreno:

Que la empresa del ferro-carril rechazó la citada cláusula de reversión en oficio comunicado al Gobernador en 6 de Julio siguiente, sosteniendo que la expropiación del terreno debía entenderse pura y simple, y con carácter de perpetuidad, por existirlo así la ley y la naturaleza de la obra á que se destinaba, y propuso el nombramiento de peritos que fijasen el aumento de precio que correspondiera por la adquisición del ensanche, que de este modo y sin detrimento de nadie pudiera extenderse la escritura sin consignar la enunciada cláusula:

Que el curador de la interesada se opuso en instancia de 21 del mismo mes de Julio á la nueva valoración pretendida por la empresa, mediante la imposibilidad que existía de señalar el valor que cada palmo de terreno pudiera tener cuando se verificase la edificación en los terrenos comprendidos en el ensanche de la población; y previo informe de la Diputación provincial, que fué de parecer que debía de abstenerse la Autoridad gubernativa de resolver esta cuestión, y que acudieran las partes á sostener sus respectivos derechos ante el competente Tribunal de Justicia, el Gobernador resolvió en providencia de 1.º de Marzo de 1855 que admitiese la empresa la expresada cláusula de reversión, y que en su consecuencia se otorgase sin dilación la escritura acordada entre las partes, con la limitación de que la enunciada cláusula caducaría á los 39 años, en que el camino está de estar terminado:

Que en 14 de Febrero de 1859, el empresario constructor de la línea dirigió una comunicación al Gobernador refiriendo la historia del asunto, que había estado paralizado hasta la indicada fecha, y pidiendo que adoptase en él la resolución que estimase justa:

Que el Consejo provincial, al que pasó el expediente, partiendo de la base de que la enajenación debía considerarse perpetua, sin condición ni reserva alguna, propuso en su informe de 14 de Junio siguiente, que se otorgara la valoración del terreno en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Julio de 1836, como el medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas; y el Gobernador se conformó con este dictamen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubi, subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada Autoridad en 29 de Julio inmediato posterior, pidiendo la reforma de la indicada providencia, ó en otro caso se elevase el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución, con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias:

Que elevado en su consecuencia á la Superioridad, previo informe del Abogado consultor del expresado Ministerio, que fué de parecer que debía aprobarse la tasación del terreno de que se trata, hecha por los peritos de las partes de común acuerdo, y entregarse á la expropiada la cantidad de su importe, entendiéndose no obstante que por razón de ensanche de la población desapareciese en el sucesivo la estación del ferro-carril del Centro del lugar expropiado, se devolvería aquel á su dueña, mediante el reintegro á la empresa, ó al Estado en su caso, del valor satisfecho; se aprobó por la Real orden de 31 de Octubre de 1859 la tasación simple é incondicional verificada por los peritos de las partes, declarando no haber lugar á la pretensión de Doña Joaquina Gauran:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Bernardo Fraus, y por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, á nombre de Don Manuel Mas y Camprubi, pidiendo que se dejen sin efecto la Real orden de 31 de Octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de Junio del mismo año, declarando al propio tiempo que deben llevarse á cumplimiento efecto la valoración hecha de mútua conformidad por los peritos nombrados por ambas partes interesadas, y la resolución del Gobernador de 1.º de Marzo de 1855, en su consecuencia, en la que se otorgó la escritura de Barcelona á Martorell venia obligada á la entrega dentro de tercero día del importe de la valoración del terreno, y á admitir en la escritura la cláusula de reversión, para la eventualidad de que por el ensanche de la expresada ciudad haya de retirarse la estación principal del punto en que se halla establecida:

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que había sido celebrada entre Doña Juana Larrañaga, curadora de su hija Doña Joaquina Gauran y Larrañaga, con la intervención esta última de su curador D. Manuel Mas y Camprubi, presentada en autos por la representación del referido demandante Mas y Camprubi, á fin de acreditar su personalidad:

Vistos el escrito de mi Fiscal en nombre de la Administración, y el del coadyuvante Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de la empresa del ferro-carril de Martorell, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación consignante de la Real orden reclamada:

Vistos la solicitud de prueba de la parte demandante, denegada por auto de la Sección de lo Contencioso de 20 de Mayo de 1864, el escrito de la misma parte de 30 de Mayo pidiendo la reposición del auto anterior y que por equidad se reclamasen de los Ministerios de Guerra y Fomento varias Reales órdenes que cita y habla también pedido en su escrito de ampliación, y el auto de la propia Sección de lo Contencioso de 30 de Junio declarando no haber lugar á la reposición solicitada del citado auto de 20 de Mayo, sin perjuicio de que la citada pudiese para mejor proveer traer á la vista en su día los documentos á que se refiere el Licenciado Paz en su escrito de 30 de Mayo referido:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes esforzaron y reprodujeron sus respectivos argumentos:

Visto el art. 9.º de la ley de 17 de Julio de 1836, que en el caso de no ejecutarse la obra á que la expropiación concede al dueño el derecho de tanteo, los expropiados resuelven desahucarse en todo ó en parte de la finca expropiada:

Considerando que el derecho de reversión á que aspira el demandante no tiene apoyo en la citada ley, que solo concede al expropiado el de tanteo en el caso de no haberse ejecutado la obra para la cual se verificó la expropiación:

Considerando, por otra parte, que tampoco medió entre el expropiado y la empresa pacto alguno que asegurase contra ésta semejante derecho:

Considerando que los peritos no tomaron en cuenta la eventualidad de que el ensanche de Barcelona dejase sin efecto la expropiación del terreno de que se trata, resultando por ello tal vez disminuido é incompleto el justiprecio, como lo reconocen en el expediente gubernativo la empresa en el hecho de proponer á la parte expropiada un nuevo justiprecio que comprendiese esta eventualidad:

Conformándoseme con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asis-

Hieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayen.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden por reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á un nuevo justiprecio en que se tome en consideración por los peritos la eventualidad expresada en el último de los considerandos que preceden.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Fernando Alvarez de Toledo y Gironda con D. José, Doña Juliana, D. Babino, Doña Sofía y Doña María de los Dolores Alvarez de Toledo y Fernandez Gironda sobre mejor derecho á los bienes de un vínculo:

Resultando que D. Juan Correa de Velasco otorgó testamento en esta corte á 23 de Setiembre de 1670, dejando por sucesora del mayorazgo que habían fundado sus padres D. Diego Correa de Velasco y Doña María Arriaga, y de los demás que poseía y sus acrecentados á su hija única Doña Constanza Correa de Velasco, casada con D. Manuel Salamanca; y que del remanente de todos sus bienes de lo que importasen los que les había dejado su segunda mujer, de la gracia de un hábito de que S. M. se había servido hacerle merced, y de los honores y mercedes que de su Real mano esperaba recibir, fundó un vínculo en favor de D. Miguel Correa de Velasco, su nieto, hijo segundo de los dichos Don Manuel Salamanca y Doña Constanza Correa de Velasco, y en sus descendientes varones, arrojándose á rigurosa agnación sucesión en el caso de que sus descendientes varones no existieran en sus sucesivos, y así sucesivamente, para que este vínculo anduviese distinto y separado é incompatible con el mayorazgo de hijo mayor, sin que pudieran concurrir si no era en caso de no haber más de un individuo; llamando en falta de los nietos y de sus descendientes varones á las hembras descendientes de los mismos por el orden indicado, y haciendo en su defecto otros llamamientos, con la condición de que habiéndose casado el mayorazgo con un vínculo llamarse del apellido Correa de Velasco y poner las armas de estos apellidos en primer lugar, sin poder usar de otros primero ni firmarse de otra suerte, perdiendo, si así no lo hicieren, el vínculo, que pasaría al siguiente llamado:

Resultando que dada en 1816 posesión del citado mayorazgo y de otros á D. Joaquín Santiago de Vega y Castro, y promovidas diferencias con su hermano uterino D. Matías Ramon Alvarez de Toledo y Castro otorgó escritura de transacción en 14 de Abril de 1822, en la que intervino D. Francisco de Vega y Ortiz, hijo mayor de D. Joaquín, por la que este, con noticia de su estado hijo é inmediato sucesor, cedió á su hermano D. Matías todos los bienes y derechos inherentes que por su parte tuvieran en el mayorazgo fundado por D. Juan Correa de Velasco, para que con más alivio y lustre pudiera sostener á su familia, llevando en la cesión el objeto de que cada una de las partes de los dictados heredados de los dichos de nota sobre sí dicho mayorazgo era de precisa incompatibilidad, que obligaba á formar necesariamente diversa línea, nontentiva en la del segundo genito y diferente de la que poseía otro ú otros mayorazgos de cualquiera clase que fuesen, y por otra parte acreditar á su hermano y familia el amor que les profesaba:

Resultando que en 15 de Mayo de 1823 otorgó testamento D. Matías Ramon Alvarez de Toledo, en el que dispuso que cuando si en el mayorazgo de los dichos fundados por D. Juan Correa de Velasco su causante materno, del que estaba judicialmente en posesión, y más que pudieran corresponderle, debía suceder su hijo mayor ó el segundo, se consultase documentalente con el Doctoral de Burgos D. Manuel de la Rúa y Aguilar; y que fallecido D. Matías Ramon en 31 de dichos mes y año, se dió posesión del citado mayorazgo á su hijo primogénito D. Antonio María Alvarez de Toledo:

Resultando que en 8 de Agosto de 1823, y fallecido ya D. Antonio María Alvarez de Toledo, entabló demanda su hermano D. Fernando contra los hijos y herederos de aquel, en la que exponiendo que el citado mayorazgo era incompatible con cualquiera otro de primogénito, y que por lo tanto á la muerte de D. Matías Alvarez de Toledo se había trasferido á favor del demandante la posesión de aquel, como hijo segundo, por haber sucedido su hermano mayor en los bienes vinculados de primogénito, que no constaba que se hubiese cumplido en la voluntad de su padre de consultar sobre la sucesión del vínculo de Correa de Velasco, y que su acción y derecho tenían la misma fuerza que en la época del fallecimiento de su padre por no haber trascurrido desde el restablecimiento de las leyes de desvinculación el término para la prescripción de las acciones reales, suplico se declarase que el citado vínculo le correspondía y que se había trasmitido á su favor la posesión civil y natural del mismo desde el fallecimiento de su padre D. Matías; condenando en su virtud á los hijos del primogénito D. Antonio Alvarez de Toledo á restituir al demandante los citados bienes, con los frutos desde la injusta intrusión de su padre D. Antonio:

Resultando que D. José Alvarez de Toledo y consortes impugnaron la demanda, sosteniendo que la incompatibilidad establecida por el fundador sólo alcanzaba al poseedor del que había establecido para el hijo mayor D. Diego Correa de Velasco; que por lo tanto, y habiéndose reunido ambos vínculos en un solo dueño, el demandante D. Matías, había pasado el de segundos á este, poseedor del de los Alvarez de Toledo, extraña á aquellos, y por consiguiente compatible con el de segundos; que D. Antonio Alvarez de Toledo había sucedido legítimamente en ambas vinculaciones á su padre D. Matías, sin que la duda indicada por este en su testamento prejuzgase ni resolviese nada, y mucho menos perjudicase á los que tuviesen derecho, en virtud de las leyes de D. Antonio, y sus hijos daría lugar á la prescripción, según doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Noviembre de 1860:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 20 de Mayo de 1865, declarando que el citado vínculo es de incompatibilidad real y legal, en la que determina como de segunda generación del mayorazgo ó mayorazgos en un concepto de primogénito poseía el demandado D. José Alvarez de Toledo, y que había pasado por ministerio de la ley su posesión civil y natural, al fallecimiento de D. Matías Alvarez de Toledo, á su hijo segundo, el demandante; condenando á los demandados á entregar y restituir el expresado vínculo, con los frutos producidos y delidos producir desde la muerte del padre comun D. Antonio:

Resultando que D. José Alvarez de Toledo y consortes interpusieron recurso de casación citando como infringidos:

1.º La fundación, al deducir una incompatibilidad absoluta de una cláusula en que á lo sumo la había consignado para los mayorazgos de la misma casa y familia:

2.º La ley 18, tit. 20 de la Partida 3.ª, y la doctrina deducida de la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Noviembre de 1860, puesto que, habiendo entrado D. Antonio Alvarez de Toledo á poseser los bienes en 1823, concurrían todos los requisitos necesarios para la prescripción:

3.º En cuanto á la restitución de frutos, la ley 29, tit. 28 de la Partida 3.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal, de que la buena fe se presume siempre en el que posee, mientras no se prueba lo contrario, por lo cual la condenación de aquellos tenía necesariamente que partir de la constatación de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que es doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que cuando haya duda ó oscuridad en la inteligencia de las cláusulas de la fundación de un vínculo irregular deben ser interpretadas restrictivamente, ajustándose en cuanto sea posible, no solo á la voluntad del fundador, ley en la materia, sino también á las reglas que rigen en la sucesión de los mayorazgos regulares:

Considerando que la cláusula de incompatibilidad del vínculo irregular de que se trata, debe entenderse, no absoluta y lineal, sino como suenan las palabras del fundador, en sentido restrictivo, limitada únicamente al

que poseyese el mayorazgo de hijo mayor, que era el fundamento del segundo motivo que se alega, siendo precisamente inopertuna la cita de la ley 28, tit. 8.º, Partida 3.ª, relativa al censo enfiteútico, toda vez que el recurrente ha sentado en este pleito que no pertenecía á dicha clase el contrato de que se trata:

Considerando además que cualquiera que sea el estado de los expedientes de la Administración relativos á la clasificación del monte de Fornos, no hay en autos dato oficial que acredite que el citado monte ha sido definitivamente declarado propiedad del Estado, y por consiguiente que haya perecido para los vecinos de la parroquia de Castromao:

Y considerando que son de todo punto inaplicables al presente caso cuantas citas se hacen en el último motivo del recurso referentes al establecimiento del Registro de Hipotecas y documentos que deben ser registrados, por cuanto la declaración de ineficacia de los que carecen de esta formalidad se limita al solo efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas, como así lo dispone la misma ley 3.ª, tit. 16, libro 4.º de la Novísima Recopilación y la sentencia de este Supremo Tribunal, que se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Montero y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestaron caución, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Manuel José de Ossalido.—D. D. Gregorio Juez Sarmiento voto, pero no pudo firmar por consorte: Juan Martín Carramolino.—José María Herrores de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribanía pública.—Madrid 12 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Celanova y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña han seguido Francisco Montero y otros vecinos de la parroquia de Castromao, con Antonio Fernandez y otros de Santiago de Amoroso, sobre liberación de un censo, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 22 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que según se expresa en unos poderes otorgados por varios vecinos de las referidas parroquias de Castromao y Amoroso en 17 y 18 de Febrero de 1821, hacían cargo de un siglo que dichos parroquianos tuvieron desavenencia sobre los montes de la de Amoroso, y por terminarla celebraron una concordia, por la cual se estableció que la citada parroquia de Amoroso cediera á los vecinos de la de Castromao 70 fanegas de sembradura del monte de su propiedad, solo para el usufructo y las aguas para el riego de las tierras, con la obligación por parte de estos de encañarse en los tributos de la de Amoroso, pagando la séptima parte de todas las contribuciones de real cédula, de real militar y de cabos y cargos concejiles, cuya concordia, se añade, había estado en observancia de un siglo á aquella parte:

Resultando que en 26 de Julio de 1832 se otorgó una escritura, por la que los vecinos de dichas dos parroquias transigieron el pleito que tenían pendiente sobre que los de Castromao pagaran la séptima parte de las cargas reales y personales de Amoroso, pactando que esta parte se cumpliría de lo pactado en la misma concordia, y que aquellos contribuirían con la de las demás gabelas; siendo de notar que de esta escritura se tomó razón en el Registro de la Propiedad en 30 de Agosto de 1832, ó sea empezado ya el presente litigio, pero antes de que se trajera á él, si bien había sido presentada en otros anteriores:

Resultando que después de otorgada la referida escritura fueron condenados diferentes veces los vecinos de Castromao al cumplimiento de lo pactado en la misma concordia, en juicio verbal se convalidaron al punto de lo que debían por la séptima parte de las contribuciones, prometiendo que en adelante lo verificarían sin dar lugar á reclamaciones judiciales; que en otro de menor cuantía se les condenó por sentencia de 10 de Junio de 1832 á abonar 1.309 rs. y 36 cént. que debían por el expresado motivo, reservándose el derecho que pudieran tener para pedir en otro juicio la ineficacia de la escritura de 26 de Julio de 1832, ó para dimitir el monte:

Resultando que Antonio Fernandez y consortes contestaron á la demanda pidiendo que se les absolviese de ella, y al efecto alegaron que el derecho de cobrar á los vecinos de Castromao la séptima parte de sus contribuciones provenía de la concordia celebrada en el siglo anterior, la cual fué ratificada en la escritura de 26 de Julio de 1832, que ofrecían traer á los autos, pues la tenían presentada en el Registro de la Propiedad para que se tomase razón de ella, utilizando la próroga última de la concordia, que no estaba declarada propiedad del Estado y podían utilizar los vecinos de Castromao; que el contrato que medió entre los dos pueblos no era de censo sino de foro, y por consiguiente no podían dimitirse los bienes para librarse de la obligación de pagar, y que la cuestión estaba realmente juzgada por haberse terminado en virtud de la transacción de 29 de Julio de 1832, y por haberse condenado á los vecinos de Castromao en juicios posteriores á cumplir esta transacción:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia de Celanova en 27 de Agosto de 1864 dictó sentencia, que fué confirmada en 22 de Marzo de 1865 por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña absolviendo de la demanda á los demandados:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Francisco Montero y consortes recurso de casación, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 3.ª, tit. 16, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Enero de 1859, que declara ser aplicable aquella ley á todos los censos redimibles y al quitar, pues siendo el censo de que se trata de la clase de los reservativos, debió admitirse la admisión que hicieron de la cosa censada, mayormente cuando no existe hoy proporción entre los productos de la misma y la pensión:

2.º La ley 28, tit. 8.º, Partida 3.ª, y porque perdida para los censatarios la cosa censada á consecuencia de órdenes superiores que les privaron de su aprovechamiento, y que seguían en vigor por no haberse restituido aun los expedientes que se incoaron para que se excluyera el monte de la desamortización y no se considerase perteneciente al Estado, no tienen obligación de pagar censo por el mismo:

3.º La ley 1.ª, tit. 46, libro 10.º de la Novísima Recopilación, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Noviembre de 1860, puesto que, habiendo entrado D. Antonio Alvarez de Toledo á poseser los bienes en 1823, concurrían todos los requisitos necesarios para la prescripción:

4.º En cuanto á la restitución de frutos, la ley 29, tit. 28 de la Partida 3.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal, de que la buena fe se presume siempre en el que posee, mientras no se prueba lo contrario, por lo cual la condenación de aquellos tenía necesariamente que partir de la constatación de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiara:

Considerando que, bien se atiende á los poderes que en 17 y 18 de Febrero de 1821 otorgaron varios vecinos de las parroquias de Castromao y Amoroso, bien á la escritura de 26 de Julio de 1832 otorgada asimismo por los vecinos de las indicadas parroquias, no aparece que en la concordia que celebraron años anteriores se constituyese censo alguno de los que reconoce el derecho, por lo cual no puede ser aplicable al contrato enunciado en dichos poderes, ni la ley 3.ª, tit. 16, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que redujo al 3 por 100 las pensiones de censo al quitar, ni la sentencia de este Supremo Tribunal citada en el primer motivo del recurso:

Considerando que en este concepto desaparece el fundamento del segundo motivo que se alega, siendo precisamente inopertuna la cita de la ley 28, tit. 8.º, Partida 3.ª, relativa al censo enfiteútico, toda vez que el recurrente ha sentado en este pleito que no pertenecía á dicha clase el contrato de que se trata:

Considerando además que cualquiera que sea el estado de los expedientes de la Administración relativos á la clasificación del monte de Fornos, no hay en autos dato oficial que acredite que el citado monte ha sido definitivamente declarado propiedad del Estado, y por consiguiente que haya perecido para los vecinos de la parroquia de Castromao:

Y considerando que son de todo punto inaplicables al presente caso cuantas citas se hacen en el último motivo del recurso referentes al establecimiento del Registro de Hipotecas y documentos que deben ser registrados, por cuanto la declaración de ineficacia de los que carecen de esta formalidad se limita al solo efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas, como así lo dispone la misma ley 3.ª, tit. 16, libro 4.º de la Novísima Recopilación y la sentencia de este Supremo Tribunal, que se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Montero y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestaron caución, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiara.—Pedro Gúdal.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Rafael de Liminiara, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Escribanía de Cámara habilitado. Madrid 19 de Mayo de 1866.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES. Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de víveres á los penados en el destacamiento de Cádiz, y de víveres y utensilio para la enfermería del mismo.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de víveres del destacamiento de Cádiz, y de utensilio, víveres y medicinas para la enfermería del mismo establecimiento, á contar desde los ocho días siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate, y á terminar el día 30 de Setiembre de 1867.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará en la una del día de Julio próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Notario público presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio; y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: 1.º Haber pagado por contribución de censo, en los seis meses anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por el contrato de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, después de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada ración se entiende que es igual para los sanos que para los enfermos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y la de utensilio de toda especie, víveres y medicinas pa á las enfermerías del mismo. Pero la sopa matutina que puede darse á los penados, como destinados á obras públicas, y el pan y leña á los capataces que los custodias, se abonará por separado al contratista, y á razón de 20 milésimas por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que se halla el destacamiento, y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo registro no se será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y medicinas en las enfermerías en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del mismo.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., doce adarmes de aceite ó nueve de locio en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbón por id.; y el Jefe del Destacamiento de esta provincia, quien dará cuenta á la Dirección de su acuerdo de para su definitiva aprobación, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimienton por id., y 12 cabezas de ajos por id.; miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimion y ajos como en los demás días; domingo, seis onzas de garbanos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 14 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimion y ajos como en los demás días; además una luz mantecada diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 80 plazas.

8.º El contratista quedará también obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que les concede el art. 104 de las Ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimion, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 80 plazas. El abono de este suministro se hará como se expresa en la condición 9.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en la provincia donde existe el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanos ó judías, según con autorización del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Dirección luego que la conceda.

11.º Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, según se indica en la condición 6.ª, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que el número de penados no exceda de 30 plazas, y se hallen á más de cuatro kilómetros del presidio.

12.º Será obligación del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento se contrata, sin aumento alguno del precio, aunque esto varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligación, y se entenderá terminado el contrato, cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

13.º No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

14.º Cuando todos ó parte de los penados del mismo establecimiento trabajen en obras públicas, no disfrutarán la ración de pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se

abonarán al contratista las milésimas en que se calcula su coste.

15.º El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y de un 40 por 100 del resto de la fuerza, en la que el Director determine usarlo.

16.º Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta, de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cama ó superficie, rollo con una arrolladura de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 80 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada cama ó con fundas blancas; dos sábanas de hilo del n.º 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 23 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17.º Por cada cama suministrará el contratista una cama de hilo del n.º 20, de 403 centímetros de largo y 17 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta, de 80 centímetros, y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata, ó loza, un plato ordinario, una taza ó



ros, para que en el término de nueve días reintegren a la Caja de la misma la suma de 2.200 rs. que el resultado de alcance en su cuenta de fondos provinciales correspondiente a la época desde 28 de Junio a 3 de Setiembre de 1883.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—P. O., José Morales. 6396

Gobierno de la provincia de Murcia.

En uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1883, y en conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración de esta provincia, con esta fecha he dado mi aprobación a la escritura de constitución de la sociedad especial minera denominada *Sociedad Garbaldá*, constituida en Cartagena para la explotación de la mina *La Reirada*, del término de Lorca.

Lo que en cumplimiento de la disposición citada se publica en este periódico oficial. Murcia 18 de Mayo de 1886.—El Gobernador de la provincia, F. Panlo. 6393

En uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1883, y en conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración de esta provincia, con esta fecha he dado mi aprobación a la escritura de constitución de la sociedad especial minera denominada *La Amistad*, constituida en Cartagena para la explotación de la mina de plomo *Cirila*, del mismo término.

Lo que en cumplimiento de la disposición citada se publica en este periódico oficial. Murcia 18 de Mayo de 1886.—El Gobernador de la provincia, F. Panlo. 6393

En uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de Sociedades mineras, he aprobado la escritura de constitución de la sociedad especial minera *La Providencia*, domiciliada en Lorca, y que tiene por objeto la explotación de la mina de plomo *Garbaldá* del término de Aguilas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los citados párrafo y artículo de la ley se anuncia en este periódico oficial para la general información. Murcia 30 de Abril de 1886.—F. Panlo. 6433

Gobierno de la provincia de Orense.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito provisional en papel, de 53.000 rs., que constituyó D. José Rodríguez Amorin, vecino de esta ciudad, en 19 de Setiembre de 1884, con el núm. 438 del diario de entrada y 7 del registro de inscripción, para optar a la subasta de la recaudación de contribuciones de varios Ayuntamientos de esta provincia, y con objeto de cumplir estrictamente lo ordenado en el art. 97 de la Real instrucción de 4 de Diciembre de 1881, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, para que, caso de que se hallara dicha carta de pago, la persona que la conserve en su poder se servirá remitirla ó entregarla en este Gobierno para los fines ulteriores.

Orense 1.º de Mayo de 1886.—El Gobernador, Angel Barrio. 6272

Gobierno de la provincia de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1883, he aprobado con esta fecha la escritura de constitución de la sociedad especial minera titulada *La Diana* domiciliada en esta ciudad para la explotación de la mina de plomo que con el nombre de *La Diana* radica en el término de Berlanga, provincia de Badajoz.

Y en cumplimiento de la legislación del ramo he dispuesto se anuncie al público por medio de los periódicos oficiales. Sevilla 16 de Mayo de 1886.—Joaquín de Peralta. 6394

Por mi decreto del día de hoy he aprobado la escritura de constitución de la sociedad especial minera titulada *La Diana* domiciliada en esta ciudad para la explotación de la mina de plomo que con el nombre de *La Diana* radica en el término de Berlanga, provincia de Badajoz.

Y en cumplimiento de la legislación del ramo he dispuesto se anuncie al público por medio de los periódicos oficiales. Sevilla 16 de Mayo de 1886.—Joaquín de Peralta. 6394

Administración local.—Negociado 3.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Campana, dotada con el sueldo anual de 770 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que para su provisión se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1843, y el Real decreto de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Real orden de 18 de Febrero de 1885.

Sevilla 29 de Mayo de 1886.—Joaquín de Peralta. 7417-3

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1883.

Teruel 7 de Junio de 1886.—Angel Matoses. 7416-3

Alcaldía constitucional de Cáceres.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta capital dotada con 1.200 escudos anuales, el Il.º Ayuntamiento que presido ha resuelto anunciar la provisión de aquella por término de 30 días para que los aspirantes presenten sus respectivas solicitudes en la Secretaría de la corporación, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del citado cargo, y los que tengan de las obras importantes que hubiesen dirigido.

Cáceres 16 de Abril de 1886.—El Alcalde interino, Alonso Montoya. 5885

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Castellón.

D. José González, vecino de Valencia, es en deber en esta Administración 300 milésimas, importe del sexto plazo de un patio en Onda, procedente de sus Padres, que remató á su favor, y cuyo vencimiento lo fué en 25 de Octubre del año próximo pasado. Pasados los 60 días de instrucción, sin que haya sido notificado por ignorarse el paradero de dicho contribuyente, esta Administración ha acordado la publicación del presente llamamiento por término de 10 días en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término sin que el contribuyente se presente á saldar su descubierto, se procederá á lo que haya lugar.

Castellón 3 de Mayo de 1886.—Cayetano Carpiñter. 6392

D. Cristóbal Escofet, vecino de Burriana, es en deber en esta Administración 145 escudos, importe del segundo plazo de una huerta en término de dicho Burriana, procedente de sus Padres, que remató á su favor, y cuyo vencimiento lo fué en 23 de Marzo último. Pasados los 60 días de instrucción sin que haya sido notificado por ignorarse el paradero de dicho contribuyente, esta Administración ha acordado la publicación del presente llamamiento por término de 10 días en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término sin que el contribuyente se presente á saldar su descubierto, se procederá á lo que haya lugar.

Castellón 3 de Mayo de 1886.—Cayetano Carpiñter. 6392

D. Magin de Grau, vecino de Barcelona, es en deber en esta Administración 1.025 escudos, importe de cinco tercetos plazos de un pinar en término de Fredes, partido de *Bohali*, procedente de los Propios de dicha ciudad, que remató á su favor, y cuyos vencimientos lo fueron en 4 de Marzo último. Pasados los 60 días de instrucción sin que haya sido notificado por ignorarse el paradero de dicho contribuyente, esta Administración ha acordado la publicación del presente llamamiento por término de 10 días en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término sin que el Grau se presente á saldar su descubierto, se procederá á lo que haya lugar.

D. Manuel González Granda, Jefe honorario de Administración y Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Manuel Sánchez del Pozo, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración principal ó manifieste el punto de su residencia á fin de requerirle de pago en el expediente que expresa la certificación que se inserta á continuación; en la inteligencia que trascurrido dicho término, previa la declaración de contumacia y rebeldía, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 19 de Junio de 1886.—Manuel González Granda. 7388

D. José de Villaverde, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Cáceres.

Certifico que en esta Administración principal se inscribe expediente por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, con objeto de hacer efectiva la suma de 33.245 escudos 70 milésimas que aun se restan del alcance que resultó al Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia D. Manuel Sánchez del Pozo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente en Cáceres á 19 de Junio de 1886.—José de Villaverde.—V. L.º.—Granda. 7329

presente á saldar su descubierto, se procederá á lo que haya lugar.

Castellón 19 de Mayo de 1886.—Cayetano Carpiñter. 6393

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En esta Administración se sigue expediente sobre pago de 100 escudos que resultan en descubierto contra D. Pedro Ortiz de Ruirrares, por la anualidad de la capellanía que obtuvo en Santa María de Redonda, como tío de 1825. Y habiendo fallecido dicho señor, como también sus herederos Feliciano Porras, mujer que fué de Tomás Saez, vecinos que fueron de Palacios-Rubios, en la provincia de Avila, é ignorándose el paradero de sus hijos y herederos, esta Administración les cita y emplaza por el presente para que en el improrrogable término de 15 días que se les señala, se presenten á satisfacer dicho débito ó á exponer lo que les conenga; y de no hacerlo, se seguirá el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 17 de Abril de 1886.—Gregorio Villa. 5816

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Juan Vicens, Ingeniero que fué de Minas en esta provincia, y teniendo que enterarles la Administración de un asunto que les interesa, les cita y emplaza por medio del presente aviso para que en el término de 15 días, contados desde la fecha en que se inserte en la GACETA, se presenten en esta oficina por sí ó representados completamente á los fines indicados.

Ciudad-Real 6 de Abril de 1886.—Ramon Serrano y Coello. 5815

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que en el expediente que se sigue á Don Francisco Miera, por alcance que contraigo como Comisario de Guerra que fué del ejército de la Izquierda en 1808 á 1811, he acordado declarar contumaz y rebelde por no haberse presentado no obstante los llamamientos que se le han hecho por el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno y señalarle los estrados de esta Administración para hacerle las notificaciones que correspondan. Y debiendo publicarse este acuerdo según previene el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, he resuelto se verifique así.

Dado en la Coruña á 4 de Abril de 1886.—Tomás Fábregas de Medina. 5871

D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

Hago saber que en el expediente que se sigue á Don Fernando Rodríguez Porras, por el alcance que contraigo como Comisario Ordenador que fué del sexto ejército en 1812, he acordado declarar contumaz y rebelde por no haberse presentado no obstante los llamamientos que se le han hecho por el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno, y señalarle los estrados de esta Administración para hacerle las notificaciones que correspondan. Y debiendo publicarse este acuerdo según previene el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, he resuelto se verifique así.

Dado en la Coruña á 4 de Abril de 1886.—Tomás Fábregas de Medina. 5872

D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

Hago saber que en el expediente que se sigue á Don José Molinos, por el alcance que contraigo como Pagador que fué de las obras de fortificación de esta plaza, he acordado declarar contumaz y rebelde por no haberse presentado no obstante los llamamientos que se le han hecho por el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno, y señalarle los estrados de esta Administración para hacerle las notificaciones que correspondan. Y debiendo publicarse este acuerdo según previene el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, he resuelto se verifique así.

Dado en la Coruña á 4 de Abril de 1886.—Tomás Fábregas de Medina. 5873

D. Tomás Fábregas de Medina, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

Hago saber que en el expediente que se sigue á Don Manuel de Córdova por el alcance que contraigo como Capitán y Comandante que fué de la compañía de gastadores del sexto ejército, he acordado declarar contumaz y rebelde por no haberse presentado no obstante los llamamientos que se le han hecho por el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno, y señalarle los estrados de esta Administración para hacerle las notificaciones que correspondan. Y debiendo publicarse este acuerdo según previene el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, he resuelto se verifique así.

Dado en la Coruña á 4 de Abril de 1886.—Tomás Fábregas de Medina. 5874

Para dar cumplimiento á una orden del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Diciembre de 1884, se cita á D. Manuel Antonio de Elzaudi, Comisionado que fué del Crédito público, ó sus herederos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio, que se hace extensivo á las demás provincias de Galicia y á la GACETA del Gobierno, se presenten en esta Administración principal para enterarles de la provisión dictada por dicho Tribunal; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 4 de Mayo de 1886.—Por orden, Ramon L. Zapata. 6361

Para dar cumplimiento á una orden del Tribunal de Cuentas del Reino de 6 de Diciembre de 1884, se cita á D. Gabriel Tamayo, Coronel comandante de la Caja de Pasa, para que en el término de 30 días de la inserción de este anuncio, que se hace extensivo á las demás provincias de Galicia y á la GACETA del Gobierno, se presenten en esta Administración de Hacienda pública para enterarles de la provisión dictada por dicho Tribunal; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 4 de Mayo de 1886.—Por orden, Ramon L. Zapata. 6360

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á D. Pedro Antonio Masati, Administrador principal que fué de Bienes Nacionales de esta provincia, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora; para que en el término de 9 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial y en el *Boletín* de esta provincia, se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada en esta Administración á exponer lo que les conenga en vista del expediente de reintegro que se sigue por el alcance que le resultó á los Administradores subalternos de Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá al reintegro á lo prevenido en el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cádiz 23 de Mayo de 1886.—Tomás Sánchez. 6665

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

D. Manuel González Granda, Jefe honorario de Administración y Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Manuel Sánchez del Pozo, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración principal ó manifieste el punto de su residencia á fin de requerirle de pago en el expediente que expresa la certificación que se inserta á continuación; en la inteligencia que trascurrido dicho término, previa la declaración de contumacia y rebeldía, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 19 de Junio de 1886.—Manuel González Granda. 7388

D. José de Villaverde, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Cáceres.

Certifico que en esta Administración principal se inscribe expediente por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, con objeto de hacer efectiva la suma de 33.245 escudos 70 milésimas que aun se restan del alcance que resultó al Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia D. Manuel Sánchez del Pozo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente en Cáceres á 19 de Junio de 1886.—José de Villaverde.—V. L.º.—Granda. 7329

D. Manuel González Granda, Jefe honorario de Administración y Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. F. Canseco y D. Agustín María Monedero, Interventor y Contador que respectivamente fueron de Extremadura en el año de 1839, ó á sus hijos, herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ó manifiesten á esta Administración principal el punto de su residencia, á fin de comunicarme los fundamentos de la responsabilidad que les resulta del expediente de alcance del Administrador que fué de Cáceres en el año de 1830 D. Miguel de Agorreta y Miñano, y aleguen cuanto tengan por conveniente en su defensa en el modo y forma que previene el art. 88 del reglamento de 2 de Setiembre de 1839; en inteligencia que de no hacerlo, previa la declaración de contumacia y rebeldía, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 19 de Junio de 1886.—Manuel González Granda. 7388

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Manuel Hurtado de Mendoza, Tesorero de Rentas y Propios que fué de esta provincia en el año de 1814, ó á sus herederos, para que en el término de nueve días se presenten á pagar los 1.801 escudos 80 milésimas que le resultaron de alcance en el indicado destino bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 19 de Mayo de 1886.—P. S., Manuel de Alcecer. 6608

Administración principal de Hacienda pública de Guipúzcoa.

D. Juan Trujillo, Administrador principal de Aduanas y demás Rentas de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente se cita á D. Beltrán Antonio Celon, Presbítero beneficiado de la parroquia de la villa de Berrobi en esta provincia, y en su defecto á los responsables subsidiarios, para que como deudores á la Hacienda por anualidades y vacantes eclesiales de la cantidad de 300 escudos, se presenten en esta Administración en el término de 20 días, á contar desde el día de su publicación, á verificar su pago en la Tesorería de dicha provincia ó optar por el beneficio de la condonación del 70 por 100, satisfaciendo en metálico el 30 por 100 restante, ó por el de la compensación con títulos del personal conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 21 de Abril de 1848 y 10 de Mayo de 1851 y disposiciones posteriores; teniendo entendido que de no realizarlo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

San Sebastian 16 de Marzo de 1886.—Juan Trujillo. 8073

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

D. Simon Perez San Millán, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, y en virtud de delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Gomez Gonzalez y D. Pedro Gil de Tejada, Comisionados que fueron de los ramos de Consolidación en esta provincia en los años de 1803 hasta 31 de Julio de 1807, ó á sus herederos si hubiesen fallecido; para que por sí ó por medio de persona que les represente comparezcan en esta Administración en el término de los nueve días siguientes á la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, para ser requeridos al pago de 20.203 escudos 815 milésimas que adeudan al Estado según se expresa en el certificado inserto á continuación; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar y es consiguiente á la declaración de rebeldía que prescribe el art. 126 del reglamento del citado Tribunal de 2 de Setiembre de 1839.

León 21 de Abril de 1886.—Simon Perez San Millán. 8073

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

D. Felipe Navas, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe el Sr. D. Simon Perez San Millán.

Certifico que de los antecedentes que obran en esta Administración resulta que D. Jerónimo Gomez Gonzalez y D. Pedro Gil de Tejada, Comisionados que fueron de los ramos de Consolidación en esta provincia en los años de 1803 á 31 de Julio de 1807, salieron alcanzados en la suma de 20.203 escudos 815 milésimas, para cuyo reintegro ha practicado esta oficina las diligencias necesarias al efecto, sin que hasta el día haya tenido lugar.

En su consecuencia, y á fin de cumplir uno de los particulares que comprende el dictamen emitido por el Il.º Sr. Ministro fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, y orden y con el núm. 179 de Sr. Administrador, expido la presente en León á 21 de Abril de 1886.—Felipe Navas.—V. B.º.—P. San Millán. 8048

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

D. José García Tuñon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Ignorándose la residencia de los Sres. Ors y Mico, contratistas que fueron desal en el año de 1847, se les cita y emplaza para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA, se presenten en esta dependencia por sí ó persona que le represente, á satisfacer la cantidad de 642 escudos 200 milésimas que resultó adeudando al Tesoro por faltas en las conducciones hechas á esta provincia en los años de 1847 y 48, cuyo débito se ha considerado partida de alcance por providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 21 de Noviembre último.

Oviedo y Junio 14 de 1886.—José G. Tuñon. 7234

D. José García Tuñon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 3 de actual, se cita y emplaza á D. Juan del Amo Arredondo, Fiel de los derechos de Consumos que fué de la villa de Gijon, para que por sí ó persona que le represente, se presente en esta Administración en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, á satisfacer la cantidad de 179 escudos 733 milésimas que resulta adeudando á la Hacienda por alcance que contraigo en el desempeño de su destino.

Oviedo 14 de Junio de 1886.—José G. Tuñon. 7234

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente seguido por esta Administración contra Doña María de la Asunción Martínez, estancquera que fué de esta capital, ó sus herederos, sobre reintegro del alcance que contraigo en el desempeño de dicho estanco, se ha declarado contumaz y rebelde á la misma ó sus herederos, procediéndose contra la fianza que prestó, sin perjuicio de ser oídas sus reclamaciones si se presentaran oportunamente.

Sevilla 15 de Marzo de 1886.—El Administrador principal, Gabriel Sanchez Alarcón. 8289

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á Doña María del Rosario Muñoz, estancquera que fué de esta capital, ó sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración para hacerles saber el estado del expediente de reintegro que se sigue contra la misma por el alcance que contraigo en el mencionado estanco, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 6 de Abril de 1886.—El Administrador principal, Gabriel Sanchez Alarcón. 8289

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

D. Ventura de la Peña, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Felipe Fernandez San Juan, Guarda-almacén que fué de efectos estancados de esta capital, ó á sus hijos ó herederos, caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA y en el *Boletín oficial*, se presente por sí ó por persona competente autorizada en esta Administración á satisfacer el alcance que le resultó en el ejercicio del expresado destino, importante 682 escudos 708 milésimas, ó á alegar cuanto creyera conveniente en su descargo; en inteligencia que de no hacerlo lo parará perjuicio.

Zaragoza 11 de Abril de 1886.—Ventura de la Peña. 5666

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel González Granda, Jefe honorario de Administración y Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Manuel Sánchez del Pozo, Pagador que fué de Obras públicas de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración principal ó manifieste el punto de su residencia á fin de requerirle de pago en el expediente que expresa la certificación que se inserta á continuación; en la inteligencia que trascurrido dicho término, previa la declaración de contumacia y rebeldía, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 19 de Junio de 1886.—Manuel González Granda. 7388

cargo; en inteligencia que de no hacerlo lo parará perjuicio.

Zaragoza 11 de Abril de 1886.—Ventura de la Peña. 5666

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca.

Ignorándose el paradero de D. Marcos Gallego, vecino de Madrid, por cuya razón no ha podido ser notificado, para que presentara la lámina núm. 2.732, procedente de Diezmos, expedida por las oficinas de la Deuda en favor de Doña Sofía Moscoso de Altamira, como heredera del Conde de Fontao, de rs. vn. 4.255, que el referido D. Marcos Gallego tenía consignados como valores presuntivos en parte de pago del 10 por 100 á metálico de la segunda y tercera quinta parte del remate del término redondo de Segovia de la Sierra, que perteneció al Cabildo catedral de esta ciudad, á pesar de las muchas diligencias que al efecto se han practicado, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial el presente aviso, á fin de que llegue á conocimiento de dicho interesado para que realice la presentación de la lámina citada en esta Administración; en la inteligencia que de si no lo verifica se procederá en su vista á lo que haya lugar con arreglo á las prescripciones vigentes.

Salamanca 13 de Abril de 1886.—El Administrador, Antonio Arteaga. 5736

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiendo recurrido el Ayuntamiento de Urrea de Jalón ante el Sr. Gobernador de esta provincia, manifestando haber sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario, expedida por esta Caja sucursal á favor de dicha Municipalidad, procedente del ingreso en la misma de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, cuyo resguardo talonario fué expedido con fecha 19 de Noviembre de 1891, con los números 320 del diario de entrada y 4.208 del registro de inscripción, importante 186 escudos 434 milésimas, se hace saber por medio de este anuncio dicho extravío, á fin de que si el referido documento se halla en poder de alguna persona, se sirva presentarlo en esta Tesorería dentro del término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que si no se verifica, se considerará nula y sin ningun valor la mencionada carta de pago, librándose en su equivalencia el resguardo que procede, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 97 de la instrucción vigente de la Caja general de Depósitos.

Zaragoza 17 de Abril de 1886.—Rafael Fiol. 5863

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Alava.

Habiéndose extraviado á D. Alejandro Torija, vecino que fué de esta capital y en la actualidad es de la ciudad de Vitoria, la carta de pago del depósito necesario, de capital 230 rs. vn., al interés del 3 por 100, señalada con los números 182 del diario de entrada y 36 del registro de inscripción, se anuncia al público la pérdida de este documento á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de dos meses; trascurridos los cuales sin reclamación de tercero, se devolverá este depósito al interesado, según lo dispuesto en el art. 97 de la instrucción de la Caja de Depósitos de 4 de Diciembre de 1881.

Vitoria 22 de Junio de 1886.—El Contador de Hacienda pública, Segundo Blazquez. 7364

Contaduría de la Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

La carta de pago talonaria expedida por la suursal de Depósitos de esta provincia en 23 de Junio de 1882, con los números 33 de entrada y 47 de inscripción por el necesario, de reales vellón 4.000 constituido por Don Joaquín Nuñez Puga, á nombre de D. José Aguilera Manrique, para recurso de casación con D. Meichor Cano, y de cuya suma fué devuelta la mitad á 14 de Julio de 1884, ha padecido extravío.

&lt;

Escribana de mi cargo a solicitud de D. Eduardo Carlier con D. Enrique Corona y Martínez, sobre pago de cantidad, se ha dictado el siguiente:

Ano.—Resultando cumplidos todos los extremos a que se contrajo la providencia de 27 de Abril último, y no habiendo comparecido a usar de su derecho el abastecedor Don Enrique Corona, a no obstante haber trascurrido con exceso el término que con dicho objeto se le concedió, se tiene por conculcada la sentencia de remate dictada en estos autos en rebeldía de dicho ejecutado, y procedase a su ejecución luego que se notifique esta providencia en la misma forma que se notifica dicha sentencia de remate, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, reservando a la parte actora el derecho que le concede el artículo 1.º de dicha ley. Lo mando y firma el Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Unión en Madrid, a 22 de Junio de 1886.—Río González.—José Juan Clemente.

Madrid 22 de Junio de 1886.—El Escribano, José Juan Clemente.

D. José Borrell y Moumany, Juez de paz del distrito de San Pedro de esta ciudad, encargado del de primer instancia de mismo por ausencia de su propietario.

Por el presente se emplazo a cualquier persona que pretenda tener derecho a interés en la causa por que fundó el Presbítero D. Salvo Pascual, con escritura que autorizó el Notario que fué de esta ciudad D. Alejo Claromonte con cumplimiento de condonación de donaciones de don Juan José de esta Juzgado, sito en la calle de Santa María, número 11, cuarto principal, a deducido en méritos del expediente que sobre adjudicación de dicha causa por su instruye por actuación del infrascripto Escribano y a instancia de D. Pedro González A. Pascual.

Barcelona 6 de Junio de 1886.—José Borrell Moumany.—Cayetano Marros, Escribano.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Junio de 1886.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comisión mixta encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre cumplimiento de condonaciones, había elegido Presidente al Sr. Senador Conde de Velasco, y Secretario al Sr. Diputado D. Pedro Calderón.

Se anunció que los Sres. D. Juan Brull y Marqués del Puerto ingresaban respectivamente en las secciones cuarta y quinta.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sánchez Silva, leyó el dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre cumplimiento de condonaciones, y se anunció que se imprimiría y repartiría, y se señalaría día para discutirlo.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de la mayoría de la comisión relativa al proyecto de ley autorizada al Gobierno para cobrar las contribuciones, modificar la ley de 1.º de Agosto de 1851, emitir títulos del 3 por 100, y adoptar otras medidas que pueden reclamar las circunstancias.

Leído dicho dictamen, se leyeron asimismo tres enmiendas suscritas la primera por los Sres. Corradi y Marqués de Remisa, la segunda por el Sr. Pastor, y la última por el Sr. Marqués de Miraflores, anunciándose que se imprimirían y repartirían a los Sres. Senadores.

El Sr. CANTERO: Sr. Presidente, si V. S. me lo permitiera, rogaria al Gobierno de S. M. se sirviese remitir algunos documentos que creo importantes para esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. pedir lo que tenga conveniente.

El Sr. CANTERO: Desearia que el Gobierno de S. M. enviara aquí los contratos que se hayan celebrado sobre la creación de Deuda exterior en Londres y en París, empezando por el que se verificó en París en 1851, a fin de tenerlos presentes en este debate.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno ignora, ó al menos no recuerda, cuáles son los contratos a que se refiere el Sr. Cantero; tiene sí noticia del que se celebró en 1851, pero después no tiene conocimiento de que se haya creado Deuda exterior sino en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Con posterioridad a esa ley el Gobierno no sabe, ó no recuerda, que se haya verificado creación alguna de Deuda exterior; únicamente he conocido que en el tiempo en que fué Presidente del Consejo de Ministros y estuvo encargado del departamento de Hacienda el Sr. Bravo Murillo, se expidió un Real decreto por el que creaba Deuda se convirtió en consolidada, siendo así que por la ley debió convertirse en diferida, consolidándose a los 19 años.

Entonces me parece que se crea alguna Deuda exterior, que no sé cuál sea, pero al poco tiempo la exterior, que en honor de S. M. la derogación de aquel Real decreto como contrario a la ley de 1851. De todos modos, se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda para que, buscando en su departamento los contratos que haya relativos al asunto de que se ha ocupado el Sr. Cantero, vengan a la mesa del Senado.

El Sr. CANTERO: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por su deferencia, y debo indicar que estos documentos, que en el tiempo en que fué Director de la Deuda pública, porque allí es donde ha de conocerse cuál es la situación de la Deuda exterior y de la interior. La creación de la exterior se empezó por la capitalización de los intereses que no se pagaron en los años del 36 al 40, y este fué el primer 3 por 100 exterior que se creó en España, y los intereses de esta Deuda para el pago de los títulos de la interior se domiciliaron en una casa inglesa. Tengo entendido que después se ha vuelto a crear más Deuda exterior; y como no conozco el domicilio de las personas que deben pagarlos, ni sé si es la encargada de esa comisión que tenemos establecida en París y Londres, me parece conveniente ayudar con estos datos la memoria del Sr. Ministro de Estado, a fin de contribuir a buscar esos documentos que tal vez no serán de importancia, pero a mí me sirve para en la presente discusión.

El Sr. Ministro de ESTADO: Lo que acaba de decir el Sr. Cantero refreza hasta cierto punto mi memoria: verdad es que hay dos clases de Deuda exterior, y que la que se conoce en el extranjero, particularmente en Inglaterra, con este nombre, y es la única que allí se tiene noticia, es la que se creó en el año 40. El Gobierno ninguna Deuda de esta misma naturaleza, y dudo que haya habido otra creación, porque habiendo estado cerrado el mercado de Inglaterra, han tenido muy buen cuidado en no permitir la circulación de otros títulos más que los creados en el año indicado. De todos modos, el Sr. Ministro de Hacienda hará que se busquen esos documentos, y si en efecto hay contratos posteriores al año 40 creando Deuda exterior, vendrán aquí sin dificultad alguna.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. Arrazola tiene la palabra en contra del dictamen de la mayoría de la comisión.

El Sr. ARRAZOLA: Sres. Senadores, antes de los últimos tristes acontecimientos que he tenido lugar, había formado la resolución de tomar parte en el dictamen para declarar terminantemente las concesiones de confianza y de recursos que hacia y podía hacer el Gobierno de S. M., y para combatir algunas de las autorizaciones que se piden, y señaladamente la relativa al arreglo de la cuestión de los cupones. Después de los últimos sucesos, mi deseo ha sido no tomar parte en el debate; pero han ocurrido incidentes que hacen necesario que yo me presente en esta tribuna, que se vinciera a cuestión pudiera presentarse aceptar y votar, habiendo cabido la satisfacción de ser uno de los que se han movido con el mejor deseo para llegar a ese término; y no culpó a nadie de que esto no haya podido llevarse a efecto, pero es lo cierto que todos nos encontramos en una situación penosa, no pudiéndose decir que el partido moderado haya dado el paso lamentable de haber hecho un voto que se publica el 17 de Octubre. La ley de 1.º de Enero del año siguiente, tenía opción al semestre que empezaba el 1.º de Julio del anterior, y los acreedores, que estaban siempre a la venta, se apresuraron a pedir que se ampliase el término, toda vez que aun no habían hecho la conversión por la falta del

reglamento, a lo que el Gobierno accedió, prorrogando el plazo hasta Marzo, y cuando volvió que tenía ese desdoblado hicieron su protesta en el 3 de Diciembre, considerando la equivocación de llamar certificados al Gobierno a los que eran del comité.

Es de advertir que nuestro Representante llamó a los individuos del comité, diciéndoles que tenían que poner un anuncio sobre las puertas de las oficinas y en los periódicos de Lúndres, manifestando que esos certificados no tenían valor para el Gobierno español, y que era un simple papel emitido por ellos, por su cuenta y cálculo, y el anuncio se puso. Esto se hizo en 1.º de Diciembre, y el 3 vino la protesta, y como el Gobierno había contestado lo que he dicho antes, vinieron a presentar sus títulos, utilizaron la conversión del 3 por 100 para el 4, en que se rebajaba el capital a 85 por 100, y se dio curso a este efecto. Y yo quisiera ser me dijese dónde está el anuncio que pueden invocar los tenedores de los certificados; así es que nunca la cuestión se ha presentado bajo este aspecto, sino bajo el concepto de oportunidad. De modo que si bien no hay inconveniente en tratar la cuestión de como venimos, jamás se puede reconocer la de justicia.

Y hay más: si están descontentos con la reducción que se hizo del capital por el deseo de unificar la Deuda, no hay inconveniente en modificar lo hecho, adoptando el tipo de 100 por 100 en Deuda diferida, por supuesto con el interés de uno y medio, pudiéndose vender de este modo con un arreglo en que quede a salvo la dignidad y el honor de la nación española, lo que de otro modo no sucede.

Dejando ya esta cuestión, y demostrado que el partido a que pertenezco no ha faltado al primero de sus deberes, que es el de dar medios de gobernar, me queda que decir que también ha cumplido con el deber de no debilitar al Gobierno en momentos determinados. Pues tan pronto como he visto venir la discusión con todos los recursos que se han empleado, he ocurrido, el digno jefe del partido concebido la idea de un término medio conciliatorio, y la anuncié a los señores Secretarios del Despacho, igualmente que a sus amigos, sin que se haya podido conseguir el objeto; y no nos proponíamos que el Gobierno se debilitara a consecuencia de lo que yo decía, sino que se fortaleciera mejor; y si hubiera retirado por alguna cuestión de los cupones, se habría salvado la dificultad.

No puede, pues, decirse que el partido moderado ha faltado a sus doctrinas presentándose a discutir en estos momentos graves; y con esto concluiré diciendo al partido que adopte la solución que he indicado, y todavía el partido moderado tendrá la satisfacción de adoptar ese medio conciliatorio en bien del país, del Trono y de la Reina.

El Sr. Marqués de VALDEZARRAZO: El Sr. Arrazola ha tratado esta cuestión con suma prudencia, y me ha señalado el camino que debo seguir; de modo que, no solo ocuparé la atención del Senado lo menos posible, sino que trataré la cuestión con la misma templanza que el Sr. Arrazola, y con el decoro del partido moderado ha hecho un trabajo inútil; porque puede estar seguro que el partido que se llama de unión liberal no hará las recriminaciones que S. S. ha creído podían hacerse cuando trataba de discutir este proyecto de ley.

Cierto es que los partidos legales que toman parte en la discusión se encuentran en una situación penosa, y que nos vemos en la necesidad de hacer un anuncio para oponernos a los que tratan de subvertir el orden público y los fundamentos de la sociedad, y la unión liberal está segura de que siempre que de esto se trate, S. S. y todos sus amigos estarán a nuestro lado, como nosotros estaremos al suyo en iguales circunstancias; mas el paso que he dado esta mañana, es necesario que se discuta y se decida, y en esta cuestión grave y trascendental, como S. S. dice, no apartamos la vista de la necesidad imperiosa que nos obliga a ello y a obtener la aprobación de las Cámaras; necesidad que proviene de la situación política del país, de la del Tesoro público, del estado afectivo en que se halla la Caja de Depósitos y de nuestra situación económica, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

de S. M., cuyo patriotismo reconozco, no ha podido obtener a fin de obtener la armonía que se buscaba; y siendo así, no hay nadie que pueda hacernos un cargo porque no hayamos podido alcanzar lo que el Gobierno de S. M. no ha podido hacer, siendo lo único que se nos puede pedir que tratemos el asunto con la incertidumbre y templanza debidas; esta sin contar con que por otra parte el Gobierno ha manifestado que no tiene dificultad para el orden público que se discuta este proyecto, deseando únicamente que el debate sea breve, pudiendo yo desde luego decir que por mi parte no lo dilataré mucho, pues no diré más de lo necesario para exponer las razones que me mueven a proceder de la manera que he hecho, dejando al Senado que con su buen juicio y superior inteligencia las explique.

Léjos de mí el pensar que el Gobierno de S. M. no hubiera preferido traer un proyecto menos embarazoso, pues le hago la justicia de creer que cuando ha presentado el que hoy es objeto de debate, es porque en su conciencia ha creído que lo propuesto era lo mejor, ó tal vez el mejor remedio que podía adoptarse; pero a pesar de todos estos hechos, que yo concedo espontáneamente a todos los Gobiernos, los proyectos de tal magnitud y trascendencia, que aun cuando no se hubieran hallado en excitación los ánimos, por otro conjunto de circunstancias lamentables, y que no imputo a nadie, hubiera bastado para excitarlos, porque cualquiera puede calcular la situación que supone el proyecto, ya se considere en donde viene, ya su forma, ya su fondo. El proyecto viene de un partido que no hubiera concedido a ninguno de los partidos políticos, por lo menos seis de las siete autorizaciones, y cuál deberá ser la situación del Gobierno que viene a pedirlas a todos lo que no concedería a ninguno. Esta es la primera observación que se ocurre.

La unión liberal, partidaria siempre de las facultades legales y económicas siempre de las autorizaciones, parece que no podría atreverse, a no ser impulsada por una grave necesidad, a proponer una autorización que no tiene ejemplo en el orden legislativo en España.

Si se atiende a la forma, no puedo menos de alegrarme al ánimo al ver que a última hora, y en momentos angustiosos, un Gobierno, compuesto de hombres de capacidad, viene a proponer un conjunto de autorizaciones, que cada una de ellas es bastante para imponer mucho más cuando en el fondo de todas ellas se ve hasta el peligro de una guerra exterior, con todos sus gastos y todos sus horrores; siendo de notar que cada una de esas autorizaciones, que merecía bien un proyecto de ley aparte, vienen reducidas no a un artículo de una ley, sino a párrafos de un mismo artículo, lo cual no se presta a una discusión que satisfaga. Y hay más todavía: a pesar del rigorismo constitucional sobre la discusión ánya de los presupuestos, la necesidad ha autorizado un medio en casos extremos, cual es la autorización para cobrar los impuestos, que debe venir siempre sola para que pueda ser discutida y votada pronto en vez de implicarla con otros proyectos que impiden que la discusión sea rápida. Después de esto, el proyecto es de tal índole, que al leerlo se ve que se trata de pedir que una cuestión compleja se vote por partes, pues cada una de las siete autorizaciones es una cuestión ministerial.

No he hecho más que reseñar los temas de mis argumentos en este punto, que hubiera expuesto en otra ocasión; debiendo advertir que lo que he dicho puede haber ocurrido en el Senado que yo no he dicho, pero que pertenezco, y con esto creo haber demostrado que había motivos bastantes para que se determinara a hablar el Senador más ponderoso y más comedido del partido moderado, que tenía el deber de no rehusar los medios constitucionales y recursos para gobernar, con cuyo deber ha cumplido, puesto que desde luego concedía al Gobierno la autorización para cobrar las contribuciones, igualmente que la autorización para el descuento de los empleados, no obstante de que ese sueldo no es solo la retribución del trabajo, sino que también es la garantía que le pone a cubierto de las tentaciones imperiosas de la necesidad; habiendo además la circunstancia de que el tipo del descuento que en 1851 podía ser equitativo, hoy es extremado, pues cada cosa ha doblado de valor; siendo de tal índole esta concesión, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

El Sr. CANTERO: Sr. Presidente, si V. S. me lo permitiera, rogaria al Gobierno de S. M. se sirviese remitir algunos documentos que creo importantes para esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. pedir lo que tenga conveniente.

El Sr. CANTERO: Desearia que el Gobierno de S. M. enviara aquí los contratos que se hayan celebrado sobre la creación de Deuda exterior en Londres y en París, empezando por el que se verificó en París en 1851, a fin de tenerlos presentes en este debate.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno ignora, ó al menos no recuerda, cuáles son los contratos a que se refiere el Sr. Cantero; tiene sí noticia del que se celebró en 1851, pero después no tiene conocimiento de que se haya creado Deuda exterior sino en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Con posterioridad a esa ley el Gobierno no sabe, ó no recuerda, que se haya verificado creación alguna de Deuda exterior; únicamente he conocido que en el tiempo en que fué Presidente del Consejo de Ministros y estuvo encargado del departamento de Hacienda el Sr. Bravo Murillo, se expidió un Real decreto por el que creaba Deuda se convirtió en consolidada, siendo así que por la ley debió convertirse en diferida, consolidándose a los 19 años.

Entonces me parece que se crea alguna Deuda exterior, que no sé cuál sea, pero al poco tiempo la exterior, que en honor de S. M. la derogación de aquel Real decreto como contrario a la ley de 1851. De todos modos, se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda para que, buscando en su departamento los contratos que haya relativos al asunto de que se ha ocupado el Sr. Cantero, vengan a la mesa del Senado.

El Sr. CANTERO: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por su deferencia, y debo indicar que estos documentos, que en el tiempo en que fué Director de la Deuda pública, porque allí es donde ha de conocerse cuál es la situación de la Deuda exterior y de la interior. La creación de la exterior se empezó por la capitalización de los intereses que no se pagaron en los años del 36 al 40, y este fué el primer 3 por 100 exterior que se creó en España, y los intereses de esta Deuda para el pago de los títulos de la interior se domiciliaron en una casa inglesa. Tengo entendido que después se ha vuelto a crear más Deuda exterior; y como no conozco el domicilio de las personas que deben pagarlos, ni sé si es la encargada de esa comisión que tenemos establecida en París y Londres, me parece conveniente ayudar con estos datos la memoria del Sr. Ministro de Estado, a fin de contribuir a buscar esos documentos que tal vez no serán de importancia, pero a mí me sirve para en la presente discusión.

El Sr. Ministro de ESTADO: Lo que acaba de decir el Sr. Cantero refreza hasta cierto punto mi memoria: verdad es que hay dos clases de Deuda exterior, y que la que se conoce en el extranjero, particularmente en Inglaterra, con este nombre, y es la única que allí se tiene noticia, es la que se creó en el año 40. El Gobierno ninguna Deuda de esta misma naturaleza, y dudo que haya habido otra creación, porque habiendo estado cerrado el mercado de Inglaterra, han tenido muy buen cuidado en no permitir la circulación de otros títulos más que los creados en el año indicado. De todos modos, el Sr. Ministro de Hacienda hará que se busquen esos documentos, y si en efecto hay contratos posteriores al año 40 creando Deuda exterior, vendrán aquí sin dificultad alguna.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. Arrazola tiene la palabra en contra del dictamen de la mayoría de la comisión.

El Sr. ARRAZOLA: Sres. Senadores, antes de los últimos tristes acontecimientos que he tenido lugar, había formado la resolución de tomar parte en el dictamen para declarar terminantemente las concesiones de confianza y de recursos que hacia y podía hacer el Gobierno de S. M., y para combatir algunas de las autorizaciones que se piden, y señaladamente la relativa al arreglo de la cuestión de los cupones. Después de los últimos sucesos, mi deseo ha sido no tomar parte en el debate; pero han ocurrido incidentes que hacen necesario que yo me presente en esta tribuna, que se vinciera a cuestión pudiera presentarse aceptar y votar, habiendo cabido la satisfacción de ser uno de los que se han movido con el mejor deseo para llegar a ese término; y no culpó a nadie de que esto no haya podido llevarse a efecto, pero es lo cierto que todos nos encontramos en una situación penosa, no pudiéndose decir que el partido moderado haya dado el paso lamentable de haber hecho un voto que se publica el 17 de Octubre. La ley de 1.º de Enero del año siguiente, tenía opción al semestre que empezaba el 1.º de Julio del anterior, y los acreedores, que estaban siempre a la venta, se apresuraron a pedir que se ampliase el término, toda vez que aun no habían hecho la conversión por la falta del

reglamento, a lo que el Gobierno accedió, prorrogando el plazo hasta Marzo, y cuando volvió que tenía ese desdoblado hicieron su protesta en el 3 de Diciembre, considerando la equivocación de llamar certificados al Gobierno a los que eran del comité.

Es de advertir que nuestro Representante llamó a los individuos del comité, diciéndoles que tenían que poner un anuncio sobre las puertas de las oficinas y en los periódicos de Lúndres, manifestando que esos certificados no tenían valor para el Gobierno español, y que era un simple papel emitido por ellos, por su cuenta y cálculo, y el anuncio se puso. Esto se hizo en 1.º de Diciembre, y el 3 vino la protesta, y como el Gobierno había contestado lo que he dicho antes, vinieron a presentar sus títulos, utilizaron la conversión del 3 por 100 para el 4, en que se rebajaba el capital a 85 por 100, y se dio curso a este efecto. Y yo quisiera ser me dijese dónde está el anuncio que pueden invocar los tenedores de los certificados; así es que nunca la cuestión se ha presentado bajo este aspecto, sino bajo el concepto de oportunidad. De modo que si bien no hay inconveniente en tratar la cuestión de como venimos, jamás se puede reconocer la de justicia.

Y hay más: si están descontentos con la reducción que se hizo del capital por el deseo de unificar la Deuda, no hay inconveniente en modificar lo hecho, adoptando el tipo de 100 por 100 en Deuda diferida, por supuesto con el interés de uno y medio, pudiéndose vender de este modo con un arreglo en que quede a salvo la dignidad y el honor de la nación española, lo que de otro modo no sucede.

Dejando ya esta cuestión, y demostrado que el partido a que pertenezco no ha faltado al primero de sus deberes, que es el de dar medios de gobernar, me queda que decir que también ha cumplido con el deber de no debilitar al Gobierno en momentos determinados. Pues tan pronto como he visto venir la discusión con todos los recursos que se han empleado, he ocurrido, el digno jefe del partido concebido la idea de un término medio conciliatorio, y la anuncié a los señores Secretarios del Despacho, igualmente que a sus amigos, sin que se haya podido conseguir el objeto; y no nos proponíamos que el Gobierno se debilitara a consecuencia de lo que yo decía, sino que se fortaleciera mejor; y si hubiera retirado por alguna cuestión de los cupones, se habría salvado la dificultad.

No puede, pues, decirse que el partido moderado ha faltado a sus doctrinas presentándose a discutir en estos momentos graves; y con esto concluiré diciendo al partido que adopte la solución que he indicado, y todavía el partido moderado tendrá la satisfacción de adoptar ese medio conciliatorio en bien del país, del Trono y de la Reina.

El Sr. Marqués de VALDEZARRAZO: El Sr. Arrazola ha tratado esta cuestión con suma prudencia, y me ha señalado el camino que debo seguir; de modo que, no solo ocuparé la atención del Senado lo menos posible, sino que trataré la cuestión con la misma templanza que el Sr. Arrazola, y con el decoro del partido moderado ha hecho un trabajo inútil; porque puede estar seguro que el partido que se llama de unión liberal no hará las recriminaciones que S. S. ha creído podían hacerse cuando trataba de discutir este proyecto de ley.

Cierto es que los partidos legales que toman parte en la discusión se encuentran en una situación penosa, y que nos vemos en la necesidad de hacer un anuncio para oponernos a los que tratan de subvertir el orden público y los fundamentos de la sociedad, y la unión liberal está segura de que siempre que de esto se trate, S. S. y todos sus amigos estarán a nuestro lado, como nosotros estaremos al suyo en iguales circunstancias; mas el paso que he dado esta mañana, es necesario que se discuta y se decida, y en esta cuestión grave y trascendental, como S. S. dice, no apartamos la vista de la necesidad imperiosa que nos obliga a ello y a obtener la aprobación de las Cámaras; necesidad que proviene de la situación política del país, de la del Tesoro público, del estado afectivo en que se halla la Caja de Depósitos y de nuestra situación económica, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

El Sr. CANTERO: Sr. Presidente, si V. S. me lo permitiera, rogaria al Gobierno de S. M. se sirviese remitir algunos documentos que creo importantes para esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. pedir lo que tenga conveniente.

El Sr. CANTERO: Desearia que el Gobierno de S. M. enviara aquí los contratos que se hayan celebrado sobre la creación de Deuda exterior en Londres y en París, empezando por el que se verificó en París en 1851, a fin de tenerlos presentes en este debate.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno ignora, ó al menos no recuerda, cuáles son los contratos a que se refiere el Sr. Cantero; tiene sí noticia del que se celebró en 1851, pero después no tiene conocimiento de que se haya creado Deuda exterior sino en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Con posterioridad a esa ley el Gobierno no sabe, ó no recuerda, que se haya verificado creación alguna de Deuda exterior; únicamente he conocido que en el tiempo en que fué Presidente del Consejo de Ministros y estuvo encargado del departamento de Hacienda el Sr. Bravo Murillo, se expidió un Real decreto por el que creaba Deuda se convirtió en consolidada, siendo así que por la ley debió convertirse en diferida, consolidándose a los 19 años.

Entonces me parece que se crea alguna Deuda exterior, que no sé cuál sea, pero al poco tiempo la exterior, que en honor de S. M. la derogación de aquel Real decreto como contrario a la ley de 1851. De todos modos, se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda para que, buscando en su departamento los contratos que haya relativos al asunto de que se ha ocupado el Sr. Cantero, vengan a la mesa del Senado.

El Sr. CANTERO: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por su deferencia, y debo indicar que estos documentos, que en el tiempo en que fué Director de la Deuda pública, porque allí es donde ha de conocerse cuál es la situación de la Deuda exterior y de la interior. La creación de la exterior se empezó por la capitalización de los intereses que no se pagaron en los años del 36 al 40, y este fué el primer 3 por 100 exterior que se creó en España, y los intereses de esta Deuda para el pago de los títulos de la interior se domiciliaron en una casa inglesa. Tengo entendido que después se ha vuelto a crear más Deuda exterior; y como no conozco el domicilio de las personas que deben pagarlos, ni sé si es la encargada de esa comisión que tenemos establecida en París y Londres, me parece conveniente ayudar con estos datos la memoria del Sr. Ministro de Estado, a fin de contribuir a buscar esos documentos que tal vez no serán de importancia, pero a mí me sirve para en la presente discusión.

El Sr. Ministro de ESTADO: Lo que acaba de decir el Sr. Cantero refreza hasta cierto punto mi memoria: verdad es que hay dos clases de Deuda exterior, y que la que se conoce en el extranjero, particularmente en Inglaterra, con este nombre, y es la única que allí se tiene noticia, es la que se creó en el año 40. El Gobierno ninguna Deuda de esta misma naturaleza, y dudo que haya habido otra creación, porque habiendo estado cerrado el mercado de Inglaterra, han tenido muy buen cuidado en no permitir la circulación de otros títulos más que los creados en el año indicado. De todos modos, el Sr. Ministro de Hacienda hará que se busquen esos documentos, y si en efecto hay contratos posteriores al año 40 creando Deuda exterior, vendrán aquí sin dificultad alguna.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. Arrazola tiene la palabra en contra del dictamen de la mayoría de la comisión.

El Sr. ARRAZOLA: Sres. Senadores, antes de los últimos tristes acontecimientos que he tenido lugar, había formado la resolución de tomar parte en el dictamen para declarar terminantemente las concesiones de confianza y de recursos que hacia y podía hacer el Gobierno de S. M., y para combatir algunas de las autorizaciones que se piden, y señaladamente la relativa al arreglo de la cuestión de los cupones. Después de los últimos sucesos, mi deseo ha sido no tomar parte en el debate; pero han ocurrido incidentes que hacen necesario que yo me presente en esta tribuna, que se vinciera a cuestión pudiera presentarse aceptar y votar, habiendo cabido la satisfacción de ser uno de los que se han movido con el mejor deseo para llegar a ese término; y no culpó a nadie de que esto no haya podido llevarse a efecto, pero es lo cierto que todos nos encontramos en una situación penosa, no pudiéndose decir que el partido moderado haya dado el paso lamentable de haber hecho un voto que se publica el 17 de Octubre. La ley de 1.º de Enero del año siguiente, tenía opción al semestre que empezaba el 1.º de Julio del anterior, y los acreedores, que estaban siempre a la venta, se apresuraron a pedir que se ampliase el término, toda vez que aun no habían hecho la conversión por la falta del

reglamento, a lo que el Gobierno accedió, prorrogando el plazo hasta Marzo, y cuando volvió que tenía ese desdoblado hicieron su protesta en el 3 de Diciembre, considerando la equivocación de llamar certificados al Gobierno a los que eran del comité.

Es de advertir que nuestro Representante llamó a los individuos del comité, diciéndoles que tenían que poner un anuncio sobre las puertas de las oficinas y en los periódicos de Lúndres, manifestando que esos certificados no tenían valor para el Gobierno español, y que era un simple papel emitido por ellos, por su cuenta y cálculo, y el anuncio se puso. Esto se hizo en 1.º de Diciembre, y el 3 vino la protesta, y como el Gobierno había contestado lo que he dicho antes, vinieron a presentar sus títulos, utilizaron la conversión del 3 por 100 para el 4, en que se rebajaba el capital a 85 por 100, y se dio curso a este efecto. Y yo quisiera ser me dijese dónde está el anuncio que pueden invocar los tenedores de los certificados; así es que nunca la cuestión se ha presentado bajo este aspecto, sino bajo el concepto de oportunidad. De modo que si bien no hay inconveniente en tratar la cuestión de como venimos, jamás se puede reconocer la de justicia.

Y hay más: si están descontentos con la reducción que se hizo del capital por el deseo de unificar la Deuda, no hay inconveniente en modificar lo hecho, adoptando el tipo de 100 por 100 en Deuda diferida, por supuesto con el interés de uno y medio, pudiéndose vender de este modo con un arreglo en que quede a salvo la dignidad y el honor de la nación española, lo que de otro modo no sucede.

Dejando ya esta cuestión, y demostrado que el partido a que pertenezco no ha faltado al primero de sus deberes, que es el de dar medios de gobernar, me queda que decir que también ha cumplido con el deber de no debilitar al Gobierno en momentos determinados. Pues tan pronto como he visto venir la discusión con todos los recursos que se han empleado, he ocurrido, el digno jefe del partido concebido la idea de un término medio conciliatorio, y la anuncié a los señores Secretarios del Despacho, igualmente que a sus amigos, sin que se haya podido conseguir el objeto; y no nos proponíamos que el Gobierno se debilitara a consecuencia de lo que yo decía, sino que se fortaleciera mejor; y si hubiera retirado por alguna cuestión de los cupones, se habría salvado la dificultad.

No puede, pues, decirse que el partido moderado ha faltado a sus doctrinas presentándose a discutir en estos momentos graves; y con esto concluiré diciendo al partido que adopte la solución que he indicado, y todavía el partido moderado tendrá la satisfacción de adoptar ese medio conciliatorio en bien del país, del Trono y de la Reina.

El Sr. Marqués de VALDEZARRAZO: El Sr. Arrazola ha tratado esta cuestión con suma prudencia, y me ha señalado el camino que debo seguir; de modo que, no solo ocuparé la atención del Senado lo menos posible, sino que trataré la cuestión con la misma templanza que el Sr. Arrazola, y con el decoro del partido moderado ha hecho un trabajo inútil; porque puede estar seguro que el partido que se llama de unión liberal no hará las recriminaciones que S. S. ha creído podían hacerse cuando trataba de discutir este proyecto de ley.

Cierto es que los partidos legales que toman parte en la discusión se encuentran en una situación penosa, y que nos vemos en la necesidad de hacer un anuncio para oponernos a los que tratan de subvertir el orden público y los fundamentos de la sociedad, y la unión liberal está segura de que siempre que de esto se trate, S. S. y todos sus amigos estarán a nuestro lado, como nosotros estaremos al suyo en iguales circunstancias; mas el paso que he dado esta mañana, es necesario que se discuta y se decida, y en esta cuestión grave y trascendental, como S. S. dice, no apartamos la vista de la necesidad imperiosa que nos obliga a ello y a obtener la aprobación de las Cámaras; necesidad que proviene de la situación política del país, de la del Tesoro público, del estado afectivo en que se halla la Caja de Depósitos y de nuestra situación económica, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías suprimiendo servicios, aunque fueran establecidos por la ley especial; sin embargo de que cuando se han pedido cierta clase de autorizaciones, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

El Sr. CANTERO: Sr. Presidente, si V. S. me lo permitiera, rogaria al Gobierno de S. M. se sirviese remitir algunos documentos que creo importantes para esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. pedir lo que tenga conveniente.

El Sr. CANTERO: Desearia que el Gobierno de S. M. enviara aquí los contratos que se hayan celebrado sobre la creación de Deuda exterior en Londres y en París, empezando por el que se verificó en París en 1851, a fin de tenerlos presentes en este debate.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno ignora, ó al menos no recuerda, cuáles son los contratos a que se refiere el Sr. Cantero; tiene sí noticia del que se celebró en 1851, pero después no tiene conocimiento de que se haya creado Deuda exterior sino en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Con posterioridad a esa ley el Gobierno no sabe, ó no recuerda, que se haya verificado creación alguna de Deuda exterior; únicamente he conocido que en el tiempo en que fué Presidente del Consejo de Ministros y estuvo encargado del departamento de Hacienda el Sr. Bravo Murillo, se expidió un Real decreto por el que creaba Deuda se convirtió en consolidada, siendo así que por la ley debió convertirse en diferida, consolidándose a los 19 años.

Entonces me parece que se crea alguna Deuda exterior, que no sé cuál sea, pero al poco tiempo la exterior, que en honor de S. M. la derogación de aquel Real decreto como contrario a la ley de 1851. De todos modos, se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda para que, buscando en su departamento los contratos que haya relativos al asunto de que se ha ocupado el Sr. Cantero, vengan a la mesa del Senado.

El Sr. CANTERO: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por su deferencia, y debo indicar que estos documentos, que en el tiempo en que fué Director de la Deuda pública, porque allí es donde ha de conocerse cuál es la situación de la Deuda exterior y de la interior. La creación de la exterior se empezó por la capitalización de los intereses que no se pagaron en los años del 36 al 40, y este fué el primer 3 por 100 exterior que se creó en España, y los intereses de esta Deuda para el pago de los títulos de la interior se domiciliaron en una casa inglesa. Tengo entendido que después se ha vuelto a crear más Deuda exterior; y como no conozco el domicilio de las personas que deben pagarlos, ni sé si es la encargada de esa comisión que tenemos establecida en París y Londres, me parece conveniente ayudar con estos datos la memoria del Sr. Ministro de Estado, a fin de contribuir a buscar esos documentos que tal vez no serán de importancia, pero a mí me sirve para en la presente discusión.

El Sr. Ministro de ESTADO: Lo que acaba de decir el Sr. Cantero refreza hasta cierto punto mi memoria: verdad es que hay dos clases de Deuda exterior, y que la que se conoce en el extranjero, particularmente en Inglaterra, con este nombre, y es la única que allí se tiene noticia, es la que se creó en el año 40. El Gobierno ninguna Deuda de esta misma naturaleza, y dudo que haya habido otra creación, porque habiendo estado cerrado el mercado de Inglaterra, han tenido muy buen cuidado en no permitir la circulación de otros títulos más que los creados en el año indicado. De todos modos, el Sr. Ministro de Hacienda hará que se busquen esos documentos, y si en efecto hay contratos posteriores al año 40 creando Deuda exterior, vendrán aquí sin dificultad alguna.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. Arrazola tiene la palabra en contra del dictamen de la mayoría de la comisión.

El Sr. ARRAZOLA: Sres. Senadores, antes de los últimos tristes acontecimientos que he tenido lugar, había formado la resolución de tomar parte en el dictamen para declarar terminantemente las concesiones de confianza y de recursos que hacia y podía hacer el Gobierno de S. M., y para combatir algunas de las autorizaciones que se piden, y señaladamente la relativa al arreglo de la cuestión de los cupones. Después de los últimos sucesos, mi deseo ha sido no tomar parte en el debate; pero han ocurrido incidentes que hacen necesario que yo me presente en esta tribuna, que se vinciera a cuestión pudiera presentarse aceptar y votar, habiendo cabido la satisfacción de ser uno de los que se han movido con el mejor deseo para llegar a ese término; y no culpó a nadie de que esto no haya podido llevarse a efecto, pero es lo cierto que todos nos encontramos en una situación penosa, no pudiéndose decir que el partido moderado haya dado el paso lamentable de haber hecho un voto que se publica el 17 de Octubre. La ley de 1.º de Enero del año siguiente, tenía opción al semestre que empezaba el 1.º de Julio del anterior, y los acreedores, que estaban siempre a la venta, se apresuraron a pedir que se ampliase el término, toda vez que aun no habían hecho la conversión por la falta del

reglamento, a lo que el Gobierno accedió, prorrogando el plazo hasta Marzo, y cuando volvió que tenía ese desdoblado hicieron su protesta en el 3 de Diciembre, considerando la equivocación de llamar certificados al Gobierno a los que eran del comité.

Es de advertir que nuestro Representante llamó a los individuos del comité, diciéndoles que tenían que poner un anuncio sobre las puertas de las oficinas y en los periódicos de Lúndres, manifestando que esos certificados no tenían valor para el Gobierno español, y que era un simple papel emitido por ellos, por su cuenta y cálculo, y el anuncio se puso. Esto se hizo en 1.º de Diciembre, y el 3 vino la protesta, y como el Gobierno había contestado lo que he dicho antes, vinieron a presentar sus títulos, utilizaron la conversión del 3 por 100 para el 4, en que se rebajaba el capital a 85 por 100, y se dio curso a este efecto. Y yo quisiera ser me dijese dónde está el anuncio que pueden invocar los tenedores de los certificados; así es que nunca la cuestión se ha presentado bajo este aspecto, sino bajo el concepto de oportunidad. De modo que si bien no hay inconveniente en tratar la cuestión de como venimos, jamás se puede reconocer la de justicia.

Y hay más: si están descontentos con la reducción que se hizo del capital por el deseo de unificar la Deuda, no hay inconveniente en modificar lo hecho, adoptando el tipo de 100 por 100 en Deuda diferida, por supuesto con el interés de uno y medio, pudiéndose vender de este modo con un arreglo en que quede a salvo la dignidad y el honor de la nación española, lo que de otro modo no sucede.

Dejando ya esta cuestión, y demostrado que el partido a que pertenezco no ha faltado al primero de sus deberes, que es el de dar medios de gobernar, me queda que decir que también ha cumplido con el deber de no debilitar al Gobierno en momentos determinados. Pues tan pronto como he visto venir la discusión con todos los recursos que se han empleado, he ocurrido, el digno jefe del partido concebido la idea de un término medio conciliatorio, y la anuncié a los señores Secretarios del Despacho, igualmente que a sus amigos, sin que se haya podido conseguir el objeto; y no nos proponíamos que el Gobierno se debilitara a consecuencia de lo que yo decía, sino que se fortaleciera mejor; y si hubiera retirado por alguna cuestión de los cupones, se habría salvado la dificultad.

No puede, pues, decirse que el partido moderado ha faltado a sus doctrinas presentándose a discutir en estos momentos graves; y con esto concluiré diciendo al partido que adopte la solución que he indicado, y todavía el partido moderado tendrá la satisfacción de adoptar ese medio conciliatorio en bien del país, del Trono y de la Reina.

El Sr. Marqués de VALDEZARRAZO: El Sr. Arrazola ha tratado esta cuestión con suma prudencia, y me ha señalado el camino que debo seguir; de modo que, no solo ocuparé la atención del Senado lo menos posible, sino que trataré la cuestión con la misma templanza que el Sr. Arrazola, y con el decoro del partido moderado ha hecho un trabajo inútil; porque puede estar seguro que el partido que se llama de unión liberal no hará las recriminaciones que S. S. ha creído podían hacerse cuando trataba de discutir este proyecto de ley.

Cierto es que los partidos legales que toman parte en la discusión se encuentran en una situación penosa, y que nos vemos en la necesidad de hacer un anuncio para oponernos a los que tratan de subvertir el orden público y los fundamentos de la sociedad, y la unión liberal está segura de que siempre que de esto se trate, S. S. y todos sus amigos estarán a nuestro lado, como nosotros estaremos al suyo en iguales circunstancias; mas el paso que he dado esta mañana, es necesario que se discuta y se decida, y en esta cuestión grave y trascendental, como S. S. dice, no apartamos la vista de la necesidad imperiosa que nos obliga a ello y a obtener la aprobación de las Cámaras; necesidad que proviene de la situación política del país, de la del Tesoro público, del estado afectivo en que se halla la Caja de Depósitos y de nuestra situación económica, que un amigo muy distinguido, el Sr. Marqués de la Corona, decía que cuando las naciones llegan al descuido del suelo de los empleados, dan la última prueba del estado de tablacion en que se encuentran.

Además de esto, también se le concede la facultad de hacer economías

